

PROC. EJEC. LAB. JAIR JOSE BEDOYA LONDOÑO VS MISION TEMPORAL LTDA.

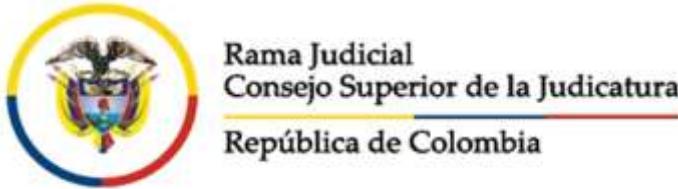
SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00410-00

Montería, 26 de OCTUBRE del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial cumplió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes de fecha 22 de septiembre de 2021 como obra en la herramienta colaborativa forms, en consecuencia, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presentada la solicitud de ejecución de sentencia en legal forma, se observa que los documentos anexados como título ejecutivo se contraen a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 03 de FEBRERO de 2020, la que fue objeto de recurso de apelación y CONFIRMADA por el SUPERIOR; encontrándose debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó la liquidación de costas; en dicha providencia se dispone condenar a la demandada MISION TEMPORAL LIMITADA, a pagar al señor (a) JAIR JOSE BEDOYA LONDOÑO los siguientes conceptos:

- PRESTACIONES SOCIALES la suma de \$1.804.344;
- La suma de \$55.000 pesos diarios como sanción moratoria por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales desde la finalización del contrato de trabajo que lo fue el día 30 de noviembre de 2016 hasta por veinticuatro (24) meses, en cuantía de \$39.600.000 y a partir del mes 25 deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- Las costas del proceso ordinario laboral por valor de \$908.526.

Así las cosas, encontramos que los instrumentos jurídicos identificados con antelación, a Juicio de la Titular del Despacho luego de examinarse con el detenimiento debido, reúnen las exigencias legales de que trata el artículo 306 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, en concordancia con la normatividad adjetiva laboral artículos 100 y ss, CPTSS, para su ejecutabilidad, por constar con el mérito ejecutivo suficiente para ello, por lo que se librará orden de pago contra el ejecutado y a favor del ejecutante señor JAIR JOSE BEDOYA LONDOÑO, por los valores que resulten de la liquidación de la condena que realiza el Juzgado de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE LA CONDENA JAIR JOSE BEDOYA LONDOÑO	
PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS	\$ 1.804.344

SANCION ARTICULO 65 CST 1 DIA SALARIO POR RETARDO	DIAS	SALARIO DIARIO	RESULTADO	
30/11/2016- 29/11/2018	720	\$ 55.000,00	\$ 39.600.000,00	
INTERESES MORATORIOS SANCION ARTICULO 65 CST	PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS	DIAS EN MORA	% INTERÉS MORATORIO DIARIO	RESULTADO
30/11/2018- 19/08/2021	\$ 1.804.344,00	980	0,063%	\$ 1.114.002

Ahora bien, es de advertir que las sumas obtenidas por el Despacho, son sin perjuicio de las que se generen en el curso del proceso por concepto de los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de agosto de 2021, tomando en consideración que la sentencia ordenó como fecha final hasta que se haga efectivo el pago, así se indicará en la orden de pago correspondiente.

Así mismo, encontramos las costas del proceso ordinario laboral por valor de \$908.526, que se ordenarán pagar junto con los intereses moratorios de que trate el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 20 de septiembre de los cursantes.

Ahora bien, en lo tocante a las medidas cautelares deprecadas, esto es, **a) el embargo y retención de las acciones, cuotas sociales, derechos o partes de interés que le pertenecen a los socios que componen la sociedad Misión Temporal Ltda., identificada con NIT 800.136.105-1, matrícula número 00464065, con domicilio principal calle 67 N° 7-35 torre A piso 2 de Bogotá D.C.; b) embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "Misión Temporal Ltda.", registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, con matrícula N°01143050 ubicado en la calle 67 número 7-35 piso 2 de Bogotá D.C., de propiedad de la ejecutada; c) embargo y posterior secuestro de la sucursal denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de Ibagué con matrícula N°172611, ubicada en la carrera 5 núm. 38-140 oficina 602 de Ibagué, de propiedad de la ejecutada; d) embargo y posterior secuestro de la sucursal denominada "Misión Temporal" registrada en la Cámara de Comercio de Medellín con matrícula núm. 21-233706-02, ubicada en la carrera 43 núm. 34-95 local 203 del Centro Comercial Almacentro de Medellín, de propiedad de la ejecutada; e) embargo y posterior secuestro de la sucursal denominada "Misión Temporal" registrada en la Cámara de Comercio de Cali con matrícula núm. 349480, ubicada en la calle 64 núm. 5B-146 oficina 309 de Cali, de propiedad de la ejecutada. f) embargo y posterior secuestro de la sucursal denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga Con matricula núm. 05-042479- 03, ubicada en la calle 41 núm. 27-63 oficina 601 torre 041 de Bucaramanga, de propiedad de la ejecutada; g) embargo y posterior secuestro de la sucursal denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de Manizales con Matrícula núm. 127142, ubicada en la carrera 23 calle 51 núm. 49-91 oficina 401 do Manizales, de propiedad de la ejecutada; h) embargo y posterior secuestro de la agencia denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de Villavicencio con matrícula núm. 139160, ubicada en la carrera 35 núm. 26B-29 oficina 301 Maizaro de Villavicencio, de propiedad de la ejecutada; i) embargo y posterior secuestro de la agencia denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de Duitama con matrícula núm. 68379, ubicada en la carrera 15 núm. 13-19 oficina**

205 Edificio Magda de Duitama, de propiedad de la ejecutada; **j)** embargo y posterior secuestro de la **agencia** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Pasto** con matrícula núm. 143551, ubicada en la calle 67 núm. 7-35 torre A piso 2 Barrio Las Américas de Pasto, de propiedad de la ejecutada; **k)** embargo y posterior secuestro del **establecimiento de comercio** denominado "Misión Temporal Ltda" registrado en la Cámara de Comercio de **Huila**, con matrícula núm. 160058, ubicado en la carrera 7 núm. 7-06 oficina 408 edificio séptima avenida de Neiva, de propiedad de la ejecutada; **l)** embargo y posterior secuestro de la **agencia** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Cúcuta** con matrícula núm. 65427, ubicada en la avenida 0 núm. 11-30 CC Gran Bulevar barrio La Playa de Cúcuta, de propiedad de la ejecutada; **m)** embargo y posterior secuestro de la **sucursal** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Pereira** con matrícula núm. 8254802, ubicada en la avenida 30 de agosto núm. 42-15 piso 2 de Pereira, de propiedad de la ejecutada; el Despacho analiza cada una de ellas y las confronta con los artículos 593 del Código General del Proceso y 263, 264, 515 y 516 del Código de Comercio, coligiéndose que la identificada con el literal **a)** no es susceptible de aplicarse teniendo en cuenta que el título ejecutivo es una sentencia y de la misma no se extendió la condena a los socios integrantes de la misma, por lo que se negará, y si se accederá a los restantes literales, tomando en consideración que los establecimientos de comercio según la definición consagrada en la normativa comercial son *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*, que encajan dentro de las categorías relacionadas en el canon 593 en precitado, que se extiende a las agencias y sucursales deprecadas por la parte ejecutante por obedecer a la misma naturaleza de aquél, y una vez se inscriba el embargo se proveerá sobre el secuestro.

La presente providencia se notificará por ESTADO, en los términos de los artículos 306 del C.G.P. y 41 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague al señor **JAIR JOSE BEDOYA LONDOÑO** los siguientes conceptos:

- *La suma de \$ 1.804.344 correspondiente a prestaciones sociales adeudadas.*
- *La suma de \$39.600.000,00 referente a la INDEMNIZACION MORATORIA DEL ARTICULO 65 CST correspondiente a un salario diario, por cada día de retardo, liquidado desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2018.*
- *La suma de \$1.114.002 concerniente a la INDEMNIZACION MORATORIA DEL ARTICULO 65 CST producto de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera a partir del mes 25, calculados desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 18 de agosto de 2021.*
- *la INDEMNIZACION MORATORIA DEL ARTICULO 65 CST referente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, aplicados sobre las prestaciones sociales adeudadas que ascienden a \$ 1.804.344, que se causen en el curso del proceso, desde el 20 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.*

- Las costas del proceso ordinario laboral por valor de **\$908.526**, junto con los intereses moratorios del artículo 1617 del Código civil desde el 20 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago.

Todo lo anterior, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NO DECRETAR el embargo y retención de las acciones, cuotas sociales, derechos o partes de interés que le pertenecen a los socios que componen la sociedad Misión Temporal Ltda., identificada con NIT 800.136.105-1, matrícula número 00464065, con domicilio principal calle 67 N° 7-35 torre A piso 2 de Bogotá D.C., en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO *de los siguientes bienes:* **i) establecimiento de comercio** denominado "Misión Temporal Ltda.", registrado en la Cámara de Comercio de **Bogotá**, con matrícula N°01143050 ubicado en la calle 67 número 7-35 piso 2 de Bogotá D.C., de propiedad de la ejecutada; **ii) sucursal** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Ibagué** con matrícula ntim. 172611, ubicada en la carrera 5 núm. 38-140 oficina 602 de Ibagué, de propiedad de la ejecutada; **iii) sucursal** denominada "Misión Temporal" registrada en la Cámara de Comercio de **Medellín** con matrícula núm. 21-233706-02, ubicada en la carrera 43 núm. 34-95 local 203 del Centro Comercial Almacenamiento de Medellín, de propiedad de la ejecutada; **iv) sucursal** denominada "Misión Temporal" registrada en la Cámara de Comercio de **Cali** con matrícula núm. 349480, ubicada en la calle 64 núm. 5B-146 oficina 309 de Cali, de propiedad de la ejecutada; **v) sucursal** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Bucaramanga** Con matrícula núm. 05-042479- 03, ubicada en la calle 41 núm. 27-63 oficina 601 torre 041 de Bucaramanga, de propiedad de la ejecutada; **vi) sucursal** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Manizales** con Matrícula núm. 127142, ubicada en la carrera 23 calle 51 núm. 49-91 oficina 401 do Manizales, de propiedad de la ejecutada; **vii) agencia** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Villavicencio** con matrícula núm. 139160, ubicada en la carrera 35 núm. 26B-29 oficina 301 Maizaro de Villavicencio, de propiedad de la ejecutada; **viii) agencia** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Duitama** con matrícula núm. 68379, ubicada en la carrera 15 núm. 13-19 oficina 205 Edificio Magda de Duitama, de propiedad de la ejecutada; **ix) agencia** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Pasto** con matrícula núm. 143551, ubicada en la calle 67 núm. 7-35 torre A piso 2 Barrio Las Américas de Pasto, de propiedad de la ejecutada; **x) establecimiento de comercio** denominado "Misión Temporal Ltda" registrado en la Cámara de Comercio de **Huila**, con matrícula núm. 160058, ubicado en la carrera 7 núm. 7-06 oficina 408 edificio séptima avenida de Neiva, de propiedad de la ejecutada; **xi) agencia** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Cúcuta** con matrícula núm. 65427, ubicada en la avenida 0 núm. 11-30 CC Gran Bulevar barrio La Playa de Cúcuta, de propiedad de la ejecutada; **xii) sucursal** denominada "Misión Temporal Ltda" registrada en la Cámara de Comercio de **Pereira** con matrícula núm. 8254802, ubicada en la avenida 30 de agosto núm. 42-15 piso 2 de Pereira, de propiedad de la ejecutada, como se manifestó en precedencia. Ofíciense a las respectivas Cámaras de Comercio, para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez se inscriban los embargos identificados en el ordinal anterior se proveerá sobre el secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADOS en los términos de los artículos 306 del C.G.P. y 41 del C.P.T. y de la S.S., y concédasele un término de 10 días

para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fc40956b525c5ef4a853c2191ee13c3101babe5bf7ffb75b6a3de00e7abc9c
Documento generado en 26/10/2021 01:25:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**